

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTORIO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

JAIME GIRALT FONT (h.)

A través de su artículo 60(1)(1413), la ley 19550 establece con precisión un régimen de publicidad para el nombramiento y cesación de administradores sociales. El mismo consiste en la necesidad de inscribir tales designaciones o cesaciones en el Registro Público de Comercio(2)(1414), previa publicación del edicto pertinente en el diario de publicaciones legales correspondiente, si se tratare de sociedades de responsabilidad limitada o por acciones.

En cambio, la ley no resulta clara en la medida que hubiera sido de desear, al determinar la sanción aplicable para el supuesto de omitirse dicha inscripción. Para este caso, la última parte de la norma citada remite al artículo 12, sin que puedan aplicarse las excepciones que éste prevé.

A su vez, el artículo 12 dice: "Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros; no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada de 20 ó más socios". Esta salvedad es la que queda derogada con relación a la falta de inscripción de la designación o cesación de administradores, conforme a la última parte del art. 60.

Sin entrar a considerar lo positivo o negativo de la remisión a una disposición referida a un tema distinto del que trata la remitente, de la armonización de ambas normas resulta, para todos los tipos societarios, que:

1) Es necesario inscribir en el Registro Público de Comercio toda

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

designación o cesación de administradores.

2) La falta de dicha inscripción impide a los nuevos administradores hacer valer frente a terceros su carácter de tales.

3) Los terceros, sin embargo, sí pueden alegar contra la sociedad y los socios la designación o cesación de sus administradores, aunque la misma no haya sido inscripta, cualquiera sea el tipo de la sociedad.

Si bien lo expuesto no implica una modificación sustancial del sistema estatuido por el Código de Comercio y la ley 11645 para las sociedades de interés, las en comandita por acciones y las de responsabilidad limitada(3)(1415), tiene una especial trascendencia para el desenvolvimiento de las sociedades anónimas.

Mientras que en el resto de las sociedades la renovación de administradores es poco frecuente, las anónimas, en su mayoría, eligen su órgano de administración - el directorio - anualmente, y pocas cada dos o como máximo (art. 257) cada tres ejercicios. Aunque es común que en las sociedades anónimas el directorio sea reelecto, cada reelección significa una nueva designación y, por tanto, una nueva inscripción.

La inscripción de la designación no es constitutiva del carácter de administrador, como la de la sociedad no es constitutiva de la misma(4)(1416), sino que sólo consiste en una medida de publicidad tendiente a poner en conocimiento de los terceros quiénes son los que legalmente representan a la sociedad. Esto resulta del mismo texto legal (art. 12) que permite a los terceros hacer valer contra la sociedad la designación aunque no esté inscripta. Si la inscripción fuere constitutiva, el administrador no inscripto no tendría ese carácter y, por lo tanto, no podría obligar a la sociedad.

Se deduce entonces que el administrador es tal desde que es designado por los socios para desempeñar esa función y a él persona u órgano colegiado, compete la dirección y a administración de la compañía (gestión interna). Pero a los efectos de la representación legal de la sociedad (gestión externa), la inscripción de la designación del administrador es un requisito legitimante de su personería, ya que su falta no le permite oponer su carácter a los terceros, aunque la ley, en defensa de éstos, admita que puedan prevalerse del nombramiento no inscripto contra la sociedad. Es decir: la designación no inscripta es oponible por los terceros contra la sociedad pero no por la sociedad respecto de terceros.

La agilidad y dinamismo del tráfico mercantil no siempre permite a quienes contratan con una sociedad verificar eficazmente la personería del representante de aquélla. Para estos casos la ley admite la oponibilidad por los terceros del carácter de administrador de aquél cuya designación no ha sido inscripta. El fundamento puede ser asimilado al que sirvió de base al art. 58 primera parte, in fine - "El administrador o el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural..." - (Ver lo expresado con relación a este tópico en la Exposición de Motivos de la ley 19550).

En lo que hace a la actividad notarial, la complejidad del tema en análisis se suscita cuando el administrador no inscripto debe otorgar un acto a formalizarse en escritura pública. Aquí el control de la legitimación del representante está a cargo del escribano, cuya intervención garantiza, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, entre los que se cuenta la inscripción de la designación del representante legal de la sociedad.

Luego, si la designación no inscripta es inoponible a los terceros, mal puede hacérsela valer en un acto público autorizado por notario.

El requisito de la inscripción, especialmente en el caso de las sociedades anónimas debido a su frecuencia, no constituiría realmente un problema si todo el proceso inscriptorio pudiese efectuarse en un plazo razonablemente breve; pero como es de público conocimiento, debido a la gran cantidad de expedientes en trámite ante el Registro Público de Comercio, su reducida dotación de personal y el caudal de publicaciones que debe realizar el Boletín Oficial, dicho trámite suele demandar aproximadamente dos meses, lo que hace que durante ese lapso el o los representantes legales no inscriptos vean impedida su intervención en tal carácter en actuaciones notariales. No obstante, la situación es soslayable en la medida que la sociedad cuente con un representante convencional - apoderado - que pueda representarla con el objeto de ejecutar un acto jurídico válidamente resuelto aun por el nuevo directorio, ya que la decisión de realizar el acto compete a la gestión interna del mismo.

A esta conclusión llegó la Comisión Y de la XIV Jornada Notarial Argentina, llevada a cabo del 11 al 14 de octubre de 1972 en Mar del Plata en cuyo despacho se expresa: "6)... Con relación al requisito formal de inscripción que exige el art. 60 de la ley N° 19550, es necesario para legitimar al representante de una sociedad comercial en el negocio jurídico.

"Pendiente la inscripción, la representación puede ser ejercida por el reemplazado, sin que ello signifique privar al nuevo órgano administrador de su poder decisión(5)(1417).

"Fuera del ámbito notarial, las designaciones o cesaciones pueden ser opuestas a la sociedad por los terceros contratantes".

A este respecto y en la misma reunión se aprobó la siguiente Expresión de deseos: "Ante la notoria incompatibilidad existente entre el régimen de publicidad establecido en el art. 60 de la ley N° 19550, la capacidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de los órganos de publicación y la posibilidad inscriptoria de los registros públicos de comercio, la XIV Jornada Notarial Argentina exhorta a las autoridades competentes a adecuar a la brevedad la estructura de dichos organismos al nuevo régimen o, en su defecto, a modificar éste adaptándolo a las posibilidades de aquéllos, como única solución para impedir un sensible detrimento en la agilidad de la contratación, en forma especial a las sociedades cuyos órganos de administración deben ser renovados periódicamente". (Boletín Informativo del Consejo Federal del Notariado Argentino, N° 42, diciembre de 1972, págs. 8 y 9).

Con relación al mismo problema, en el trabajo remitido a título de colaboración el 3 de noviembre de 1972 por el Consejo Federal del Notariado Argentino al Ministerio de Justicia acerca de las modificaciones que se estimaron conveniente introducir a la ley 19550, se dijo: "Art. 60:: El evidente desajuste del sistema normado por el art. 60 y la posibilidad fáctica de los órganos legales de publicación, que provocará una peligrosa demora en la legitimación de los administradores de las sociedades anónimas, atento la remisión formulada al art. 12, se sugiere - como posible solución que supere este inconveniente - admitir que, una vez transcurridos cinco días de solicitada la pertinente publicación en el Boletín Oficial, sin haberla obtenido, la sociedad afectada, opte por realizarla en uno de los diarios de mayor circulación en la demarcación nacional o provincial a que pertenezca el Registro. De tal manera se posibilitará la inscripción provisoria, que se tornará definitiva, con la presentación del edicto del Boletín Oficial." (Boletín Informativo del Cons. Federal del Notariado Argentino citado).

Las interpretaciones respecto de este problema, como en otros de la ley de sociedades, no son pacíficas. Así, la Comisión que consideró el tema II de la XVII Jornada Notarial Bonaerense, celebrada en Morón del 5 al 8 de julio de 1973, manifestó en su despacho que "Es válida la contratación celebrada por el representante legal societario, aun cuando su designación o la del directorio, del que forma parte, no haya sido publicada ni inscripta.

"El requisito de la inscripción establecido por el art. 60 de la ley 19550, no integra la legitimación del representante legal de la sociedad anónima en el acto escriturario.

"La correlación del artículo 60 con el artículo 12 de la ley citada, determina los siguientes efectos:

"a) La designación del directorio será inscripta, en el Registro Público de Comercio, previa publicación.

"b) La sociedad, los socios ni los acreedores pueden prevalerse de la falta de inscripción del nuevo directorio, para negar a éste facultades legítimas de administración y representación.

"c) Los terceros que hayan contratado de buena fe con el representante

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aparente, no ven perjudicados sus derechos, en virtud de tener a su favor la publicidad e inscripción registral, soportando la sociedad las consecuencias de la omisión de dicha formalidad". (Boletín del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, N° 752, La Plata, 17 de julio de 1973, p. 10).

De esta interpretación resulta que la inoponibilidad a que alude el art. 12 consiste, según el párrafo c, en que la sociedad no puede oponer la designación no inscrita de nuevos administradores a terceros si éstos contrataron de buena fe con el administrador anterior, siempre que éste tuviera inscripto su nombramiento. De ello se deduce la conveniencia, conforme a dicha posición, de no inscribir nunca la designación del nuevo administrador, para que la inoponibilidad del art. 12 así entendida no pueda perjudicar a la sociedad.

Esta argumentación es loable en cuanto intenta contrarrestar los efectos negativos de las nuevas normas, pero a lo que se debe tender no es a hacer una interpretación distorsionante de la ley para disimular sus defectos sino suprimir éstos a través de una modificación que la adapte a la realidad local.

Para quienes entienden que la inscripción en el Registro Público de Comercio, previa publicación, del nombramiento de nuevo directorio de una sociedad anónima es requisito necesario para la oponibilidad a terceros del carácter que invisten sus integrantes, ponemos a su consideración un formulario de la escritura que podría denominarse de "designación de directorio y distribución de cargos". Ofrece la ventaja, además de la matricidad y conservación - cualidades propias de toda escritura pública -, de reunir en un solo documento auténtico todos los elementos justificativos de la personería de los directores, facilitando su referencia en futuros otorgamientos, en los que, sobre la base de la copia o testimonio inscripto de dicha escritura, ya no habrá necesidad de agregar copias simples de actas previamente certificadas con la pertinente relación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

DESIGNACIÓN DE DIRECTORIO Y DISTRIBUCIÓN DE CARGOS: EQUIS EQUIS S.A.

ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS. - En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, ante mi, escribano autorizante, comparece don José PÉREZ, argentino, casado, mayor de edad, titular de la libreta de enrolamiento 1.000.000, domiciliado en esta ciudad en la calle Paraguay 1950, de mi conocimiento, doy fe(6)(1418). EXPONE: PRIMERO: Que como surge de la documentación que se transcribirá, ha sido designado presidente del directorio de la compañía que tiene su domicilio en esta ciudad en la calle Pepsi 2001 y gira con la denominación de "EQUIS EQUIS S.A.". Y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SEGUNDO: Que con el objeto de formalizar la inscripción en el Registro Público de Comercio de la designación del nuevo directorio de la mencionada sociedad y la distribución de los cargos en ese órgano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley 19550, me solicita que transcriba: a) en lo pertinente, el acta de la asamblea de accionistas realizada el 21 de agosto de 1973, que obra a fojas 10 y 11 del libro de actas de asambleas número uno de dicha compañía, rubricado por el Registro Público de Comercio el 29 de julio de 1969 con el número A 20.629; y b) el acta de la reunión del directorio, efectuada también el 21 de agosto de 1973, que obra a fojas 17 del libro de actas de directorio número uno de la sociedad, rubricado por el mencionado Registro el 29 de julio de 1969 con el número A 20.629, documentación que en su original tengo a la vista y copiada en la forma requerida y por su orden es del siguiente tenor: "En la ciudad de Buenos Aires, el 21 de agosto de 1973, a las 9 hs. se reúnen en el domicilio social, calle Pepsi 2001, los accionistas de Equis Equis S.A., cuya nómina figura en el folio 5 del Registro de Asistencia de Accionistas a Asambleas, del que surge que se hallan presentes accionistas tenedores de 10.000 acciones que confieren derecho a 50.000 votos. Se halla presente el síndico titular, no habiendo concurrido representante alguno de la Inspección de Personas Jurídicas. Ejerce la presidencia su titular, don José Pérez, quien, luego de declarar iniciada la asamblea con existencia de quórum, pone a consideración el siguiente orden del día: ...Cuarto: Elección de directores: A propuesta del accionista Abel Alvarez, la asamblea designa por unanimidad directores a los señores José Pérez, Raúl González y Guillermo Cado....Sexto: Designación de dos accionistas para firmar el acta: Se aprueba por unanimidad la moción del accionista Gerardo López de designar para firmar el acta de esta asamblea a los accionistas Eliot Douek y Marcelo Osvaldo Volpe. Con ello se da por finalizada la reunión, siendo las 10 horas. J. Pérez. - Eliot Douek. - M. O. Volpe.". "En la ciudad de Buenos Aires, el 21 de agosto de 1973, siendo las 10.30 horas, se reúnen en el domicilio social, calle Pepsi 2001, con la asistencia del síndico titular, don Daniel Fernández, los directores de Equis Equis S.A., señores José Pérez, Raúl González y Guillermo Cado. Por decisión de los restantes directores asume la presidencia el señor Pérez, quien informa que la reunión tiene por objeto distribuir los cargos en el directorio, de acuerdo con lo resuelto por la asamblea de accionistas realizada en la fecha de hoy. A continuación y por unanimidad se aprueba la integración del directorio en la siguiente forma: presidente, don José Pérez; vicepresidente, don Raúl González; y director titular, don Guillermo Cado. Con ello se da por finalizada la reunión, siendo las 10.45 horas. J. Pérez. - R. González. - G. Cado. - D. Fernández." LO TRANSCRIPTO es copia fiel, en lo pertinente, de sus originales, doy fe. Yo, el autorizante, dejo constancia de que la compañía Equis Equis S.A. fue constituida definitivamente por escritura del 27 de marzo de 1969, pasada ante mí al folio 304 del registro notarial 600 a mi cargo e inscrita en el Público de Comercio el 28 de mayo de 1969 con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el número 1925, al folio 265 del libro 68, tomo A, de Estatutos Nacionales(7)(1419). LEO...

Carece de apoyo todo estudio que se practique sobre el impuesto de